

Sergio Murillo López, María Angélica Mejía Arceaga, Juan Carlos Quintero García, Juana García García, Mario Hernández García, Alejandro Moreno Trejo, Aizimba Yumien Villaseñor Velázquez, Ramiro Arredondo Ornelas, Agustín Cortes Solís, Juan Carlos Álvarez Romero, María Guadalupe González López, Suzana Álvarez Romero, Ismael Polz Valdego, Víctor Hugo Chávez Verdugo, Vanessa Chavira Pérez, César Adheal Correa González, Gliberth López Medina, Martha Vanessa Talavera Navarrete, Federico Jiménez, Eduardo Mercado Soria, María Inés López Hernández, Ma. de Jesús Avalos González, José Guadalupe Mateo Alonso, Ana María Cerna Álvarez, Idalmis Sandra Montes Martínez, Teresa Romero Mendoza, María Araceli Vélez Cerda, Jack Christopher Chávez Rius, Yira Gardenia González Torreblanca, Nidia Eloise Legaria Díaz, Ana Paz García Garrido y Myriam Martínez Ramírez, contra los actos que atribuyeron al Congreso, Gobernador, Secretario de Educación, Junta Directiva y Director, ambos de Pensiones Civiles, todos del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, por las razones y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta interdictoria.

NOTIFIQUESE, MEDIANTE OFICIO A LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES.

Así lo resolvió y firma el licenciado Enrique Vázquez
Pérez, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán,
asistido de la secretaria licenciada Cristine García Maya, que
autoriza las actuaciones y da fe. Hoy fe

23 FEB 1966

23 FEB 2016

1. All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, or by any information storage or retrieval system, without permission in writing from the publisher.

Idalmis Sandre Montes Martínez, Teresa Romero Mendoza, María Araceli Vélez Cárdena, Jack Christopher Chávez Ríos, Yira Gándara González Torrealba, Nidia Erosa Legaria Díaz, Ana Paz García Garrido y Mynam Martínez Ramírez, contra los actos que reclamaron del Congreso, Gobernador, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, Junta Directiva y Director, ambos de Pensiones Civiles, todos del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONCEDE** la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** a Hebert Set Álvarez Guajardo, Salvador Elor Escalante Herrera, Luis Gabriel Arellano Arriaga, Dulce María Barón Ontiveros, Gerónimo Tovar Cortez, Laura Ibarra Fuentes, Denisse Adriana Alvarado Tinoco, Walter Lasso Mendoza, Juan Carlos Medina Balderas, Edgar Collin Proa, José Luis Gaoan Arredondo, Juan Herrera Romero, Rubén Prado García, Guillermo García Arredia, Cayana Alvarado Salcedo, Rocío Evelyn Juárez Navarro, Nidia Liera Espinosa, Rogelio René Rodríguez Chávez, Rosa Bertha Sánchez Rodríguez, Graciela Maldonado Arriaga, María Eusebia Morales Páramo, María Alma Oella Farías Álvarez, Erica Yáñez Vargas, Patricia Araceli Aguilar Zamudio, María Gabriela Martínez Botello, Sonia Plancarta Medina, Fabiola Rodríguez Mata, Susana Guzmán Rodríguez, Mayra Bastida Pérez, Víctor Hugo Martínez Blancas, Héctor Baltazar Alaña, Julia González Rosales, Juan Pablo Franco Hernández, Roberto Alcantar Guzman, David García Talíz, Ignacio Contreras Camarena, Javier Canacho Cortes, Antónin Camilo Martínez, Ma. Fredilinda Guzmán Gómez, Angel Arriaga Lohra, Víctor Hugo Niño Guzmán, José Alfredo Martínez Pineda, Ricardo Tule Barrera, Edgar Beniga Matayo, Luis Alejandro Arriaga Maín, Fernando Cruz Oroz, Ma. Teresa Mermolero Barber, ma Catalina Miranda Herrera, Raúl



Herrera, Luis Gabriel Arellano Arriaga, Dulce María Garón
Ortíveros, Griselma Toxar Cortez, Laura Barra Fuentes,
Dennis Adriana Alvarado Tlisco, Walter Lasso Mendoza,
Juan Carlos Medina Baldinas, Edgar Collin Proa, José Luis
Gaona Arredondo, Juan Herrera Romero, Robén Prado
García, Cuthyana García Arriola, Dayanira Alvarado
Salcedo, Rocio Evelyn Juárez Navarro, Nirma Liana
Espinoza, Rogelio René Rodríguez Chávez, Rosa Gertha
Sagrero Rodríguez, Graciela Maldonado Arroyo, María
Eugenia Morales Paríamo, María Alma Delia Farías Álvarez,
Enca Valdez Vargas, Patricia Araceli Aguilar Zamudio,
María Gabriela Martínez Botello, Silvia Plancarte Medina,
Fabiola Rodríguez Mala, Susana Guevara Rodríguez,
Mayra Bastida Pérez, Víctor Hugo Martínez Blanca,
Héctor Baltazar Alanís, Julio González Rosales, Juan
Pablo Franco Hernández, Roberto Alcantor Guzmán, David
García Téllez, Ignacio Contreras Camarina, Javier
Camacho Corred, Antonio Camillo Martínez, Ma. Fredilinda
Damián Gómez, Ángel Arteaga López, Víctor Hugo Nieto
Guzmán, José Alfredo Martínez Pérez, Ricardo Tule
Ramírez, Edgar Barriga Naranjo, Luis Alejandro Arreola
Marín, Fernando Delia Orta, Ma. Teresa Marmolejo Berber,
Iris Catalina Miranda Becerra, Paulo Sergio Murillo López,
María Angelica Mejía Arteaga, Juan Carlos Quintero
García, Juana García García, Mario Hernández García,
Alejandro Moreno Trujó, Atzimba Yumuen Villaseñor
Velazquez, Ramiro Arredondo Ornelas, Agustín Cortés
Sola, Juan Carlos Álvarez Romero, María Guadalupe
González López, Suzane Álvarez Romero, Ismael Polla
Vallaje, Víctor Hugo Chávez Vermejar, Vanessa Chavira
Pérez, César Aulbon Correa González, Gilberta López
Medina, Martha Vanessa Talavera Navarrete, Federico
Jiménez Eduardo Mercado Soria, María Inés López
Hernández, Ma. de Jesús Avalos González, José
Guadalupe Mateo Alonso, Ana María Cerna Álvarez,

No acceder a lo anterior, implicaría que ante una eventual concesión de amparo no sería posible resarcir a los quejosos del perjuicio ocasionado con la aplicación de las disposiciones combatidas.

Además, la medida cautelar no requiere garantía dado que no se trata de una contribución que el Estado de Michoacán tenga derecho a percibir, puesto que, ni el Código Fiscal del Estado, ni la ley de hacienda, ni de ingresos del ejercicio fiscal 2016, contemplan a las aportaciones de seguridad social.

Lo anterior constituye un juicio de mera probabilidad, lo que significa que una vez integrado el expediente principal y allegadas las pruebas pertinentes habrá de resolverse lo que conforme a derecho corresponda, con total independencia y libertad, por lo que el criterio de este juzgador al ponderar los elementos anteriormente esbozados no compromete el que deba sustentarse al decidir la controversia en lo principal.

En la inteligencia de que esta medida cautelar no surtirá efecto legal ni material alguno si el acto reclamado deriva del cumplimiento dado a una ejecutoria de amparo, o bien, si ya se realizó la aplicación de los recursos que se embarguen, toda vez que de haberse realizado en su orden, se estarían dando efectos restitutorios, los que son propios de la sentencia que se dicte sobre el fondo dentro del juicio de amparo del cual deriva el presente incidente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se **NEG**a la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** a Heberl Set. Álvarez Guajardo, Salvador Elcir Escalante

En tales condiciones, no se advierte que se cause un perjuicio mayor a la colectividad con la concesión de la medida cautelar; además, tomando en cuenta la apariencia del buen derecho se causaría una afectación actual e inminente al derecho fundamental de la seguridad jurídica de la parte quejosa.

Por tanto, se **CONCEDE** la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** a los quejosos para el efecto de que las responsables no les apliquen las normas combatidas de inconstitucionales, esto es, que no se les continúe realizando el descuento adicional y se le mantenga al diverso del 5.5%; hasta en tanto, las autoridades responsables sean notificadas de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva este incidente.

La concesión de la medida cautelar, no significa que la parte quejosa deje de cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social, ni impide que las autoridades responsables ejerzan su facultad de recaudar fondos en dicho rubro, mismo que se demuestra con los talones de nómina correspondientes del mes de enero.

Luego, resulta claro que la concesión de la suspensión contra la aplicación y ejecución de los artículos reclamados, no impide que la parte quejosa cumpla con sus obligaciones de aportaciones por concepto de fondo de pensiones, ni tampoco que las responsables ejerzan sus facultades de cobro, de lo que se sigue que no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés que tiene la sociedad en que los gobernados cumplan con sus deberes constitucionales.

obligaciones de los artículos redarguidos de inconstitucionales y los efectos que produce.

Además, de no concederse la medida cautelar, se podría ocasionar a los quejosos un perjuicio de modo irreparable en su economía, lo anterior porque las autoridades responsables continuarían realizando el descuento por concepto de fondo de pensiones, el que pretende ser progresivo; por tanto, los efectos de la suspensión tienen por objeto, que no se apliquen a los quejosos el aumento progresivo del 6% a que alude el artículo tercero transitorio, lo que significa que la autoridad exactora o patron equiparado, deberán seguir realizando el descuento equivalente al 5.5% del salario de los quejosos, por concepto de fondo de pensiones, como se venía haciendo hasta diciembre del año pasado, lo que no implicaría que se perjudique a persona alguna por el otorgamiento de la concesión y si, en cambio, como se señaló, de no concederse, se causarían perjuicios de imposible reparación a la parte quejosa.

Al respecto, cabe señalar que la propia Ley de Amparo considera que se atenta perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones orden público cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que otorgan las leyes o se infiere un daño que no resentiría y que ello depende del caso concreto.

En este orden de ideas, y aun cuando la sociedad está interesada en que las autoridades ejerzan sus facultades de vigilancia a fin de que los trabajadores cumplan con sus obligaciones, con el otorgamiento de la suspensión, no se impone a los quejosos el cumplimiento de sus obligaciones frente al Estado por concepto de fondo de pensiones, ni a las responsables del ejercer sus actos pertinentes para la observancia en materia de seguridad social.

Aquí como la jurisprudencia 356², de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica lo siguiente:

"LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS. No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquéllas ya se llegaron a ellas"

Por tanto, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** a la parte quejosa, por lo que hace a dicho acto.

TERCERO. Respecto de las consecuencias que produce la norma general impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Amparo que dispone que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la quejosa, así como los subsiguientes, procede decretar la medida cautelar solicitada.

Lo anterior es así porque los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, para que sea decretada la suspensión son los siguientes:

- I. Que la **solicitud** quejosa y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso se cumple el primer requisito porque existe una solicitud expresa por parte de la parte quejosa.

También se satisface el segundo, virtud a que con el otorgamiento de la medida cautelar no se ocasiona perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público ya que esto se posterga al cumplimiento de las

Asimismo, toda vez que el Congreso del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, fue omiso en rendir informe previo, no obstante de estar debidamente notificado para tal efecto, se presumen ciertos los actos que se le atribuyen.

A fin de probar lo que en derecho corresponda respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado que la parte quejosa solicitó, con fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, procede realizar la ponderación de la siguiente forma:

Para tal efecto, es conveniente destacar que los elementos que nutren a la teoría de la apariencia del buen derecho son los siguientes:

- a) Que el acto reclamado sea en sí mismo susceptible
- b) La demostración presuntiva de un interés jurídico (interés suspensivo), confrontado con la posible afectación del interés social a las normas de orden público.
- c) La naturaleza de las violaciones aducidas en la demanda
- d) Un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante frente a las violaciones alegadas y,
- e) El peligro en la demora del otorgamiento de la medida cautelar.



LA SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
PÚBLICA

4
Unidos Mexicanos y de las garantías otorgadas para su protección.

SEGUNDO. El acto de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar incidente de suspensión por cuarenta y se solicitó informe previo a las autoridades responsables; se fijó fecha para el desahogo de la audiencia incidental; la cual se desahogó en términos del acta que antecede y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado con residencia en esta capital, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en razón de materia y territorio, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones VII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en vigor a partir del cuatro de octubre de dos mil once); 125, 126 y 130 de la Ley de Amparo, 48 y 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial, especialización por materia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, ya que los actos reclamados tienen ejecución dentro de la jurisdicción territorial de esta potestad federal.

SEGUNDO. Son ciertos los actos reclamados al Gobernador, Secretario de Educación, Junta Directiva y Director, ambos de Pensiones Civiles, todos del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, toda vez que así lo manifestaron al momento de rendir su informe previo



Agustín Cortés Solís, Juan Carlos Álvarez Romero, María Guadalupe González López, Suzana Álvarez Romero, Ismael Pelliz Vallejo, Víctor Hugo Chávez Verduzco, Vanessa Chavira Pérez, César Adbeel Correa González, Gilberto López Medina, Martha Vanessa Talavera Navarrete, Federico Jiménez, Eduardo Mercado Soria, María Inés López Hernández, Ma. de Jesús Avalos González, José Guadalupe Mateo Alonso, Ana María Cerna Álvarez, Idalmis Sandra Montes Martínez, Teresa Romero Mendoza, María Araceli Vélez Cerda, Jack Christopher Chávez Rius, Yira Gardenia González Torreblanca, Nidia Eloisa Legaria Díaz, Ana Paz García Garrido y Myriam Martínez Ramírez, por su propio derecho, por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad, demandaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra el Congreso, Gobernador, Secretario de Educación, Junta Directiva y Director, ambos de Pensiones Civiles, todos del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, por los actos que inequívocamente hicieron consistir en:

La aprobación, expedición y promulgación, del decreto número 542 que reforma y adiciona a la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, en lo particular los dispositivos 4, incisos a) y c), 15, 16, 20, 22, 23, 32, 33, 39, 41, 44, 45, 49, 54, 54 bis, 55, 56, 57, 59, 65, 66, 67 y 70, así como la adición de los numerales 12, incisos k) e l), 44 bis y 73, todos de dicho ordenamiento, así como la ejecución que se les da.

Los que los solicitantes del amparo consideraron violatorios en su perjuicio de los derechos humanos previstos en los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 123, Apartado B, fracciones IV y XI, de la Constitución Política de los Estados

audiencia, procediendo a dictar la resolución correspondiente

VISTOS para resolver los autos del incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo número III-141/2016 y

RESULTANDO:

PRIMERO: Robert Set Álvarez Guajardo, Salvador Eloy Escalante Herrera, Luis Gabriel Arellano Arriaga, Dulce María Barón Ontiveros, Ginnaldo Tovar Cortez, Laura Ibarra Fuentes, Denisse Adriana Alvarado Tinoco, Walter Lasso Mendoza, Juan Carlos Medina Balderas, Edgar Colín Proa, José Luis Gaona Arredondo, Juan Herrera Romero, Rubén Prado García, Cuatlahuac García Arreola, Dayanira Alvarado Salcedo, Rocío Evelyn Juárez Navarro, Nidia Liera Espinoza, Rogelio Riera Rodríguez Chávez, Rosa Bertha Sagredo Rodríguez, Graciela Maldonado Arroyo, María Eugenia Morales Paramo, María Alma Delia Farías Álvarez, Erica Valdez Vargas, Patricia Araceli Aguilar Zamudio, María Gabriela Martínez Botello, Silvia Plancarte Medina, Fabiola Rodríguez Mata, Susana Guevara Rodríguez, Mayra Bastida Pérez, Víctor Hugo Martínez Blancas, Héctor Baltazar Alanís, Julio González Rosales, Juan Pablo Franco Hernández, Roberto Alcantar Guzmán, David García Téllez, Ignacio Contreras Camarena, Javier Camacho Correa, Antonio Camilo Martínez, Ma. Fredilinda Damián Gómez, Ángel Arteaga López, Víctor Hugo Nieto Guzmán, José Alfredo Martínez Pérez, Ricardo Tule Barrera, Edgar Barriga Naranjo, Luis Alejandro Arreola Marín, Fernando Guin Oros, Ma. Teresa Marmolejo Berber, Iris Catalina Miranda Becerra, Paulo Sergio Murillo López, María Angélica Mejía Arteaga, Juan Carlos Quintero García, Juana García García Mario Hernández García, Alejandro Moreno Trejo, Atzimba Yunuen Villaseñor Velázquez, Ramiro Arredondo Ornelas,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de
contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO, NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN EL LA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO. Si se toma en consideración que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la Ley de Amparo exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de sesenta y dos horas con informe o en el, el Tribunal que no puede diferir aquella, si el Juez de Guardia del juzgado que se celebra durante la celebración de la audiencia, tanto más si las autoridades responsables al rendir su informe, niegan la existencia del acto reclamado, en virtud de que en la propia audiencia, las quejas están en actitud de ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular tendientes a desvirtuar dicha negativa, lo que no produce la indefensión de aquéllas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, último párrafo, de la ley de la materia, las partes pueden objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo".

Finalmente, respecto a la omisión en que incurrió el Congreso del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, provease lo conducente al momento de resolverse este incidente.

Enseguida, con fundamento en lo dispuesto por el precepto 143 de la Ley de Amparo, se declara ABIERTO EL PERÍODO DE PRUEBAS, en el que la secretaría hace constar: Que únicamente la parte quejosa ofreció documentales, como prueba de su parte, a lo que el Juez acuerda: Se fiere a los quejosos ofreciendo las pruebas antes desechas y por perdido el derecho del resto de las partes a ello.

Ahora, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 144 de la Ley de Amparo, se declara ABIERTO EL PERÍODO DE ALEGATOS, en el que la secretaría hace constar: Que ninguna de las partes hizo manifestaciones en vía de alegatos, a lo que el Juez acuerda: Se tiene por precluido el derecho de las partes a expresarlos.

Con lo anterior, se da por concluida la presente

Por otra parte, se hace constar que el Congreso del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, fue omiso en rendir informe previo.

A lo anterior el Juez acuerda Téngase por hecha la relación de constancias las que serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente incidente; asimismo, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se tienen por reiterados los alegatos en los que se tuvieron a los responsables rindiendo su informe de ley.

Por otra parte, visto el oficio del Gobernador del Estado, por conducto de Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad; en atención a su contenido, con apoyo en el artículo 140 de la Ley de Amparo, téngasela rindiendo informe previo.

Asimismo, se le tiene designando delegados de su parte a las personas que mencionan en el curso que se provee.

Sin que sea óbice para establecer lo anterior, el hecho de que en este instante se da cuenta con el referido informe; dado que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad, acogido por el ordinal 138, fracción III, de la Ley de Amparo, que exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de cinco días con informe o sin él; además de que la parte quejosa estuvo en aptitud de ofrecer en esta propia audiencia las pruebas tendientes a acreditar los extremos precisados en su demanda de amparo.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia P/J 119/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 22, tomo XII, diciembre de 2000, *Revista Época del*

Ismael Poliz Valles, Victor Hugo Chávez Verduzco, Vanessa Chavira Pérez, César Adbeel Correa González, Gilberth López Medina, Martha Vanessa Talavera Navarrete, Federico Jiménez, Eduardo Mercado Soria, María Inés López Hernández, Ma. de Jesús Avalos González, José Guadalupe Mateo Alonso, Ana María Cerna Álvarez, Idalys Sandra Montes Martínez, Teresa Romero Mendoza, María Araceli Vélez Cerdá, Jack Christopher Chávez Rius, Yira Gardenia González Torreblanca, Nidia Eloisa Legaria Díaz, Ana Paz García Garrido y Myriam Martínez Ramírez, por su propio derecho; el licenciado Enrique Vázquez Pérez, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, quien funge como titular de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo tomado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el tres de febrero actual, en términos del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asistido de la secretaria licenciada Cristina García Maya, que autoriza las actuaciones y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto continuo la secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: Copia de la demanda y auto de inicio del incidente; constancia de notificación a las autoridades responsables Congreso, Gobernador, Secretario de Educación, Junta Directiva y Director, ambos de Pensiones Civiles, todos del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad; informes previos rendidos por éstas, salvo las dos primeras autoridades, así como los acuerdos que los tuvieron por recibidos; asimismo, se hace constar que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento; finalmente se da cuenta al Juez, con el oficio registrado con el número 4201, a fin de que se sirva determinar lo conducente.

Jesús Polz Valero, Víctor Hugo Chávez Vantuzco, Vanessa Chávez Pérez, César Adolfo Correa González, Gilbert López Medina, Martha Vanessa Talavera Mavareta, Federico Jiménez, Eduardo Mercado Sorio, María Inés López Hernández, Ma. de Jesús Avalos González, José Guadalupe Mateo Alonso, Ana María Cerna Álvarez, Idalina Sandra Montes Martínez, Teresa Romero Mendoza, María Araceli Vélez Córdá, Jack Christopher Chávez Rius, Yim Gardemía González Torrealba, Nidia Eloisa Legaria Díaz, Ana Paz García Garrido y Myriam Martínez Ramírez, por su propio derecho, al licenciado Enrique Vázquez Pérez, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, quien funge como titular de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo tomado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el día de febrero actual, en términos del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asistido de la secretaria licenciada Cristina García Maya, que autoriza las actuaciones y da fe, la declara oponible en la asistencia de las partes.

Acto continuo, la secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: Copia de la demanda y auto de inicio del incidente; constancia de notificación a las autoridades responsables: Congreso, Gobernador, Secretario de Educación, Junta Directiva y Director, ambos de Pensiones Civiles, todos del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad; informe previo rendido por éstas, salvo las dos primeras autoridades, así como los acuerdos que las tuvieron por recibidos; asimismo, se hace constar que el agente del Ministerio Público de la Federación advirtió no formuló pedimento; finalmente, se da cuenta al Juez, con el oficio registrado con el número 4201, a fin de que se vaya determinando la conducta

Por otra parte, se hace constar que al Congreso del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, fue oído en tanto informe previo.

A lo anterior el Juez acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente incidente asimismo, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se tienen por reiterados los hechos en los que se basaron a las responsables, ordeno su informe de ley.

Por otra parte, visto el oficio del Gobernador del Estado, por conducto del Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad; en atención a su contenido, con apoyo en el artículo 140 de la Ley de Amparo, língasele informe previo.

Asimismo, se le tiene designando delegados de su parte a las personas que menciona en el oficio que se provee.

Si en que sea oírse para establecer lo anterior, el hecho de que en este instante se da cuenta con el referido informe dado que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad, acogido por el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, que exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de cinco días con informe o sin él, además de que la parte quejosa estuvo en aptitud de ofrecer en esta propia audiencia las pruebas tendientes a acreditar los extremos precisados en su demanda de amparo.

Visto lo anterior, la jurisprudencia P/J 118/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 22, tomo XII, diciembre de 2000, novena época, del

